

**REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL ANEXO AL ARTÍCULO 3-15 DEL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA**

Disposiciones Generales

Artículo 1. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Anexo al Artículo 3-15: el Anexo al Artículo 3-15 (Trato arancelario preferencial para los bienes clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que incorporen materiales de los Estados Unidos de América), del Tratado.

Autoridad competente:

- a) en el caso de México, la Secretaría de Economía, o su sucesora; y
- b) en el caso de Costa Rica, el Ministerio de Comercio Exterior, o su sucesor.

Cupo global: el cupo global para Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua establecido en el párrafo 4 del Anexo al Artículo 3-15.

Entidad designada de Costa Rica: la Asociación Nacional de Exportadores de la Industria Textil, o su sucesora.

Tratado: el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.

Artículo 2. El presente Reglamento regula la aplicación y administración de las disposiciones a que se refiere el Anexo al Artículo 3-15.

De la asignación del cupo

Artículo 3. El cupo global será administrado por México de acuerdo con el principio de asignación directa establecido en el párrafo 6 del Anexo al Artículo 3-15 y distribuido bajo el mecanismo de "primero en tiempo, primero en derecho", durante un plazo de tres años contados a partir del 1 de mayo de 2008.

Artículo 4. Seis meses antes del vencimiento del plazo previsto en el Artículo 3, las Partes se reunirán con El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua a fin de evaluar el funcionamiento del mecanismo de distribución y modificarlo por una distribución por país o cualquier otro mecanismo que se acuerde. En tanto no se llegue a un acuerdo, se mantendrá el mecanismo de "primero en tiempo, primero en derecho".

Del incremento del cupo

Artículo 5. En caso que en un período anual el cupo utilizado alcance el 90 por ciento del cupo global, México, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 5 del Anexo al Artículo 3-15, incrementará automáticamente en ese período la cantidad asignada hasta un monto máximo equivalente al cupo que otorgue Estados Unidos a Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, de conformidad con el Apéndice 4.1-B del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos. Este incremento no tomará en cuenta el monto que resulte al aplicar la nota 2 al párrafo 3 del mencionado Apéndice. El monto resultante del incremento será el cupo global base para los años subsiguientes.

En ningún caso el monto del cupo global resultante podrá exceder el máximo establecido en el párrafo 5 del Anexo al Artículo 3-15.

Artículo 6. Cuando las Partes acuerden un mecanismo de distribución del cupo global por país, de conformidad con el Artículo 4, se aplicará lo siguiente:

Cuando en un período anual el monto del cupo que le corresponda a Costa Rica alcance el 90 por ciento de utilización, México, de conformidad con el párrafo 5 del Anexo al Artículo 3-15, incrementará la cantidad asignada a Costa Rica, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Incremento} = (\text{Cupo Máximo de Estados Unidos} - \text{Cupo Máximo de México}) \times (\text{Factor de Proporción})$$